



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/065/2022
Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

ACUERDO DE PLENO.

Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022.

Actor: Dinora Matuz Gómez, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Autoridad Responsables: Jorge Guzman López, Presidente Municipal, e Israel Altunar Saraoz, Secretario Municipal, ambos del Municipio de Tecpatán.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022, así como lo ordenado en el acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

A n t e c e d e n t e s

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El treinta de noviembre¹, el Pleno de este Tribunal resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su Acumulado TEECH/JDC/067/2022, cuyos efectos son del tenor siguiente:

(...)

I.

a) Modifique el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en lo que respecta a los artículos 5 y 7, aprobado mediante sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

b) Que, en lugar de convocar a las sesiones ordinaria hasta cuando menos ocho horas de anticipación y extraordinarias cuando menos dos horas de anticipación, previsto por el artículo 5, del mencionado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; sea de cuando menos veinticuatro horas con anticipación para las sesiones ordinarias y de doce horas para las extraordinarias.

c) Que, para el caso del artículo 7, del citado Reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señalar que al orden del día con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.

d) Se vincula a Nora Esperanza González Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales, en su calidad de Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES.LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", que si bien no fueron llamadas a juicio como autoridades responsables, no obstante, las mismas se equiparan como tales, dado que también aprobaron el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión aquí controvertido, para que actúen en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/065/2022
Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022**

e) Por último, una vez aprobada las modificaciones del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, instruyan a quien corresponda para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes.

II. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.

(...)

2. Firmeza de sentencia y cumplimiento de sentencia.

a) **Firmeza.** El trece de diciembre, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes.

b) Informe sobre cumplimiento de la sentencia y vista al actor.

Mediante proveído de catorce de diciembre, se tuvo por recibido el oficio sin número y, anexo que lo acompaña, signado por Jorge Guzmán López, en su carácter de Presidente Municipal, e Israel Altunar Saraoz, en su carácter de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, por el cual manifiestan dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de treinta de noviembre; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho

conviniere, relativo a ello, tomando en cuenta la suspensión de labores a partir del día diecinueve de diciembre del dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, determinada por la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de ley, notificando a la accionante el mismo día, por lo que el término concedido transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés.

c) Preclusión de derecho y turno a Ponencia. Mediante proveído de once de enero², se tuvo por precluido el derecho para contestar la vista otorgada a Dinora Matuz Gómez, parte actora del presente juicio; en consecuencia, el Magistrado Presidente ordeno turnar el presente sumario; verificativo que fue efectuado el trece de enero ese turnaron por oficio **TEECH/SG/028/2022**, los autos a la Ponencia de la **magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, Instructora y Ponente en el presente juicio, a efecto de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia respectiva.

d) Recepción de expediente y requerimiento a la autoridad responsable. El dieciséis de enero, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido los expedientes **TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, ordenando requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

e) Incumplimiento de requerimiento. Con razón Secretarial de veinticuatro de enero, se hizo constar el fenecimiento del término concedido a la responsable para remitir diversa documentación; lo requerido mediante acuerdo de dieciséis del mismo mes y año. En

² Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención lo contrario.



esa fecha la magistrada ordenó elaborar el proyecto que correspondiera y someterlo al Pleno.

f) Primer acuerdo Plenario. El dieciséis de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo que declaro parcialmente cumplido la sentencia de treinta de noviembre del dos mil veintidós, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/065/2022 y su Acumulado TEECH/JDC/067/2022.

g) Requerimiento a la Autoridad. Mediante notificación del dieciséis de febrero, se requirió a la autoridad responsable para que en el término de diez días remitiera copia certificada del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, así también exhibiese el original del Periódico Oficial del Estado en el que se encuentre publicado, hecho que no fue cumplimentado por la responsable como se hizo constar mediante razón secretarial de veintisiete de febrero.³

h) Incumplimiento de requerimiento a la autoridad. El diez de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal hizo constar el fenecimiento del término concedido a la responsable para remitir la documentación señalada en el acuerdo Plenario de cita.

i) Turno, recepción de expediente y cumplimiento de requerimiento. El mismo diez del mes y año señalado, el Magistrado Presidente ordenó remitir el presente expediente a la Ponencia de la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por ser quien instruyó y sustanció el sumario de cuenta, hecho que fue realizado mediante

³ Visible en foja 453 del expediente en el que se actúa.

oficio TEECH/SG/103/2023, signado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional; en ese sentido, el trece de marzo fue recibido en la Ponencia, y se tuvo por recibido el quince del mismo mes y año, ordenando requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación atinente al presente juicio, con el apercibimiento de ley.

j) Requerimiento a la Autoridad Responsable. El veintitrés de marzo, la magistrada instructora, acordó tener por presentado a la autoridad responsable con documentación atinente a lo peticionado; sin embargo, y tomando en cuenta lo manifestado de nueva cuenta, se le requirió para que una vez que tuviera en su poder el testimonio del periódico oficial del estado, en el que se haya publicado la modificación de los artículos 5 y 7 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, lo remitiera.

k) cumplimiento. El diez de abril la magistrada Instructora, acordó tener por cumplimentado el requerimiento efectuado a la responsable mediante proveído de veintitrés de marzo de la presente anualidad y ordenó elaborar el proyecto que correspondiera al caso particular.

C o n s i d e r a c i o n e s .

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia



Electoral del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Para dar cumplimiento a la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós y el acuerdo plenario de dieciséis de febrero del año en curso, dictada en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de la presente anualidad, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia respectiva, con relación al inciso e) de los efectos de la sentencia primigenia.

En ese sentido, con fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés, mediante oficio sin número, presentó ante esta Ponencia la liga electrónica en el que se encuentra publicado de forma digital las modificaciones a los artículos 5 y 7 del Reglamento interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; verificable en el dominio <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>, periódico

274, segunda sección, de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés.

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁴

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso **Jorge Guzmán López, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tecpatán, Chiapas**, así como a Israel Altunar Saraoz, Secretario Municipal y las autoridades vinculadas **Nora Esperanza González**

⁴ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales, en su calidad de Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio citado, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, y en el acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero del año en curso, ambos emitidos en el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, se ha cumplido.

Por lo que, resulta necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en ambas resoluciones, que son del tenor literal siguiente:

Sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós:

(...)



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/JDC/065/2022
Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022**

I.

f) Modifique el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de ese Ayuntamiento, en lo que respecta a los artículos 5 y 7, aprobado mediante sesión de cabildo de cinco de octubre de dos mil veintiuno.

g) Que, en lugar de convocar a las sesiones ordinaria hasta cuando menos ocho horas de anticipación y extraordinarias cuando menos dos horas de anticipación, previsto por el artículo 5, del mencionado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo; sea de cuando menos veinticuatro horas con anticipación para las sesiones ordinarias y de doce horas para las extraordinarias.

h) Que, para el caso del artículo 7, del citado Reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, señalar que al orden del día con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.

i) Se vincula a Nora Esperanza González Castillejos, Watkin Jiménez Jiménez, Jesenia Guadalupe Reyes Valencia, Omar Álvarez Álvarez, Alexa Irasenia Ramírez Pablo y Abigail Aguilar Morales, en su calidad de Síndica, Regidoras y Regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 31/2002, bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", que si bien o fueron llamadas a juicio como autoridades responsables, no obstante, las mismas se equiparan como tales, dado que también aprobaron el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento en cuestión aquí controvertido, para que actúen en consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria.

j) Por último, una vez aprobada las modificaciones del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, instruyan a quien corresponda para que se publique en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos legales correspondientes.

III. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos.

Hecho lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, remitiendo las constancias pertinentes que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien

Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y Seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado.
(...)

Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

(...)

Único. La autoridad responsable y autoridades vinculadas dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo Plenario, deberán remitir copias debidamente certificadas del modificado Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; asimismo, exhiba el original del Periódico Oficial del Estado, en el que se encuentre publicado; o en su caso, remita el acuse de recibido en el que conste la solicitud de publicación...

Quedando subsistente el apercibimiento decretado en la sentencia primigenia; esto es, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro del plazo otorgado se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022; lo que hace total de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)...

(...)

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene que, de las constancias que obran en el presente sumario, la autoridad responsable a través del escrito sin



fecha, recibido el catorce de diciembre del dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Tribunal, exhibió copias certificadas de sus actuaciones⁵, con las que pretendió acreditar el acatamiento de la resolución de treinta de noviembre del año anterior; de la documentación presentada se advierte que la autoridad responsable y las autoridades vinculadas **cumplieron parcialmente** con los efectos de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, como se advierte en seguida.

- a) A las autoridades responsable y vinculadas, así como a la parte actora, se les notificó vía correo electrónico de la resolución de mérito, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós⁶; por lo que, mediante proveído de trece de diciembre posterior, se declaró la firmeza de la sentencia y se tuvo por precluido el derecho de las partes de inconformarse sobre ella.⁷
- b) Mediante Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo HAC/ASPOC/015/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas.⁸
- c) En el artículo 5, se estableció que las convocatorias a sesiones ordinarias serán hasta cuando menos veinticuatro horas de anticipación, y las extraordinarias serán hasta cuando menos doce horas de anticipación; en ese mismo sentido, en el artículo 7, se instituyó que además de los requisitos exigidos por el

⁵ Visibles a foja 355 del expediente TEECH/JDC/065/2022

⁶ Visible de la foja 341 a la 349, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁷ Visible en la foja 352, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

⁸ Visible de la foja 376 a la 380, del expediente TEECH/JDC/065/2022.

artículo 48, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, deberá adjuntarse la documentación necesaria para acompañar los asuntos a tratarse en el orden del día.

- d) En consecuencia, una vez analizada, discutida y aprobada la modificación de los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán, Chiapas, se acordó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Cabe mencionar que todos los acuerdos plasmados en el Acta de Sesión citada con anterioridad fueron aprobados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento multicitado; esto es, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

Por ende, se llegó a la conclusión en el acuerdo plenario de dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, que dichas autoridades **han cumplido parcialmente** con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional, en la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós dictada en el presente juicio.

Ello por cuanto a que, como se detalló en párrafos que preceden, que dichas autoridades, mediante el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo HAC/ASPOC/015/2022, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, modificaron los artículos 5 y 7, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; en los términos en que les fue ordenado en el fallo que aquí se revisa, como se señala a continuación.

(...)

ARTÍCULO 5.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente Municipal a través del Secretario Municipal, hasta cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, las extraordinarias cuando menos doce horas previas a la misma.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

Para el caso del artículo 7. del citado reglamento, además de los requisitos exigidos por el dispositivo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, al orden del día, con los asuntos a tratar en la sesión de cabildo respectiva, deberá adjuntarse la documentación necesaria de esos asuntos.
(...)

Vinculado a lo que la responsable había omitido remitir a esta autoridad jurisdiccional para el cumplimiento de la resolución primaria. En ese sentido, con fecha quince de marzo del presente año, se hizo necesario el requerimiento sobre la presentación de testimonio del Periódico Oficial del Estado en el que se constatará que estuviesen publicadas las modificaciones del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas

Hecho que fue realizado por la Autoridad Responsable el treinta de marzo del presente año, mediante oficio sin número en el que el Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, informaron de la liga electrónica en la que se encuentra publicada la modificación del Reglamento Interno de cita, en el Periódico Oficial del Estado, como se observa a continuación.

<https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

chiapas.gob.mx

Secretaría General de Gobierno

Conocenos Servicios Legislación **Periódico oficial** Notas informativas Transparencia

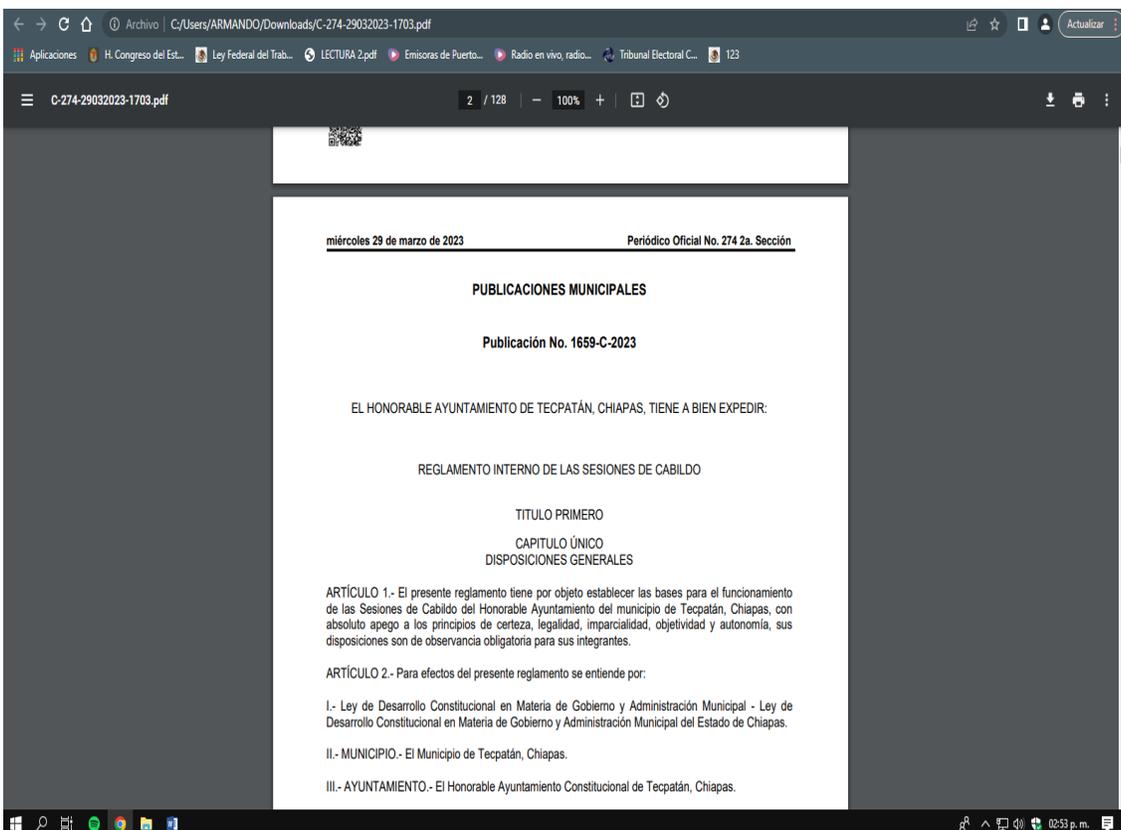
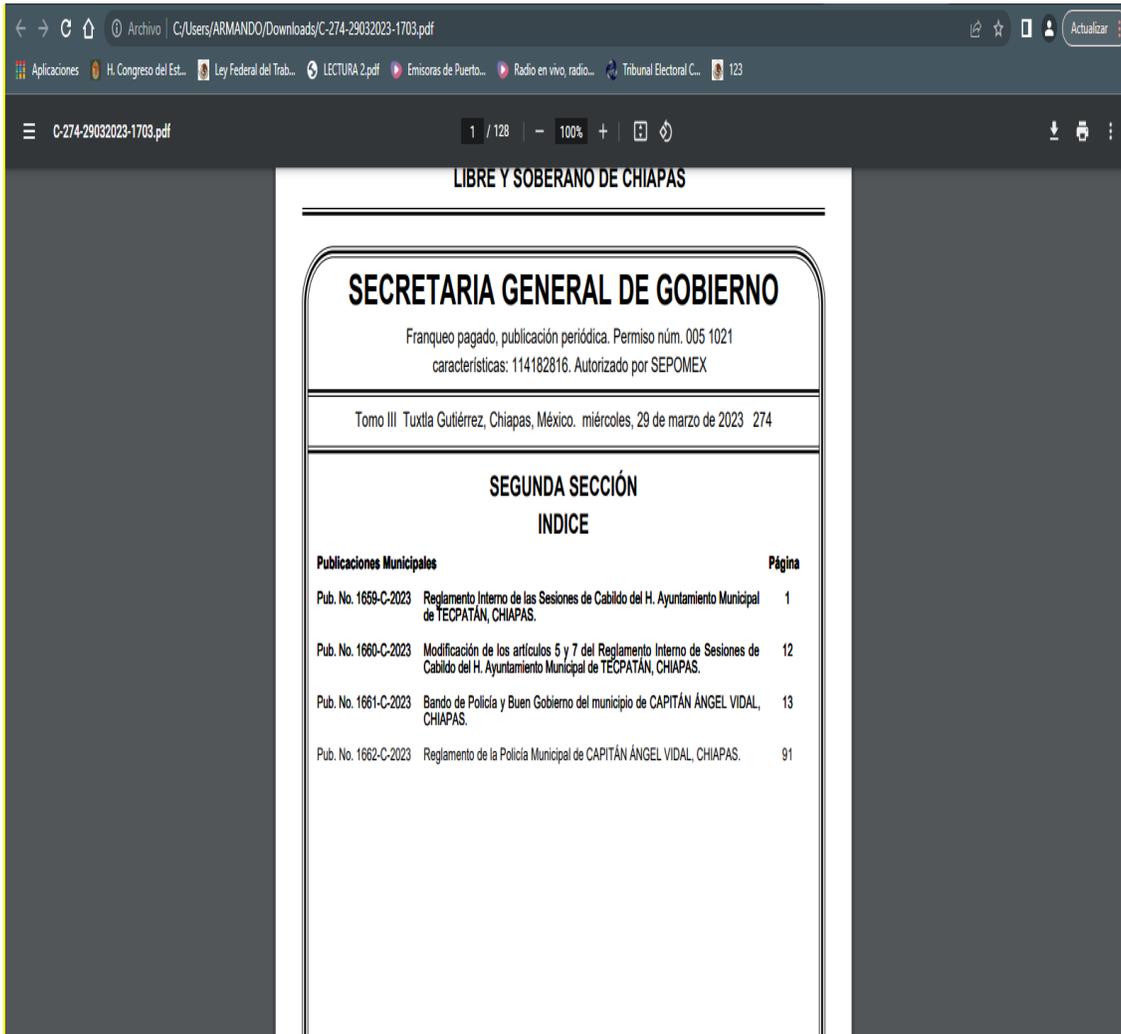
Descargar

Periódico: 274, Sección: Tercera, Fecha: 29/03/2023
Formato: PDF
Tamaño: 1.5 MB
Fecha actualización: 29/03/2023
Descargar

Periódico: 274, Sección: Segunda, Fecha: 29/03/2023
Formato: PDF
Tamaño: 2 MB
Fecha actualización: 29/03/2023
Descargar

Periódico: 274, Fecha: 29/03/2023
Formato: PDF
Tamaño: 17.3 MB
Fecha actualización: 29/03/2023
Descargar

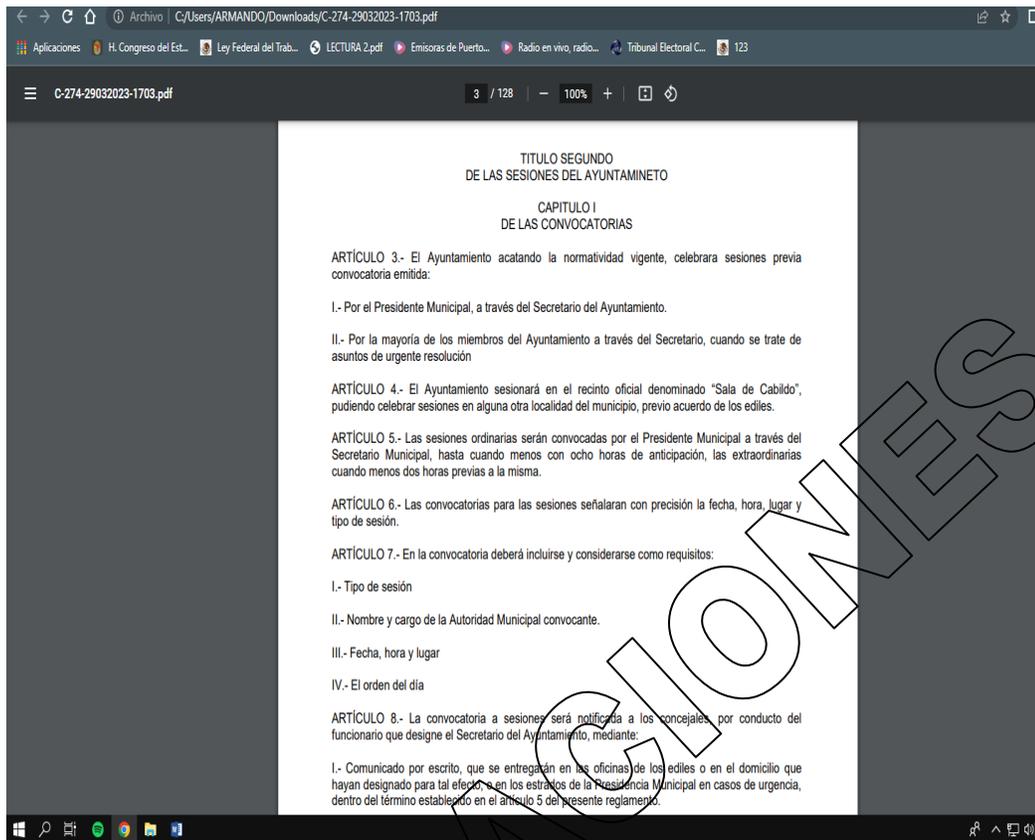
Periódico: 273, Sección: Segunda, Fecha: 22/03/2023
Formato: PDF





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/065/2022 Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022



Es por ello, al ser un medio electrónico gubernamental-oficial, el documento digital tiene valor pleno probatorio; así como los efectos jurídicos que implica la publicación en el Periódico Oficial del Estado en términos de los artículos 13, fracción XII, 14, 15 22 y 23 de la Ley Estatal del Periódico Oficial del Estado de Chiapas; por lo consiguiente se tienen cumplidos los incisos **a), b), c), d)** y el restante **e)**, de los efectos de la sentencia de mérito; en términos de lo establecido por el artículo 45, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí que como se indicó, es procedente declarar que la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos del expediente en que se actúa y su acumulado, y por ende el acuerdo

de pleno de dieciséis de febrero del presente año, ya han quedado cumplidos.

Cuarta. Seguimiento a la multa impuesta al Ayuntamiento.

Por último y toda vez que mediante acuerdo plenario dictado en el presente expediente, de dieciséis de febrero de los actuales, se determinó la imposición de la multa individualizada, equivalente a cien unidades de medida de actualización al Presidente y Secretario Municipal ambos del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; misma que fue solicitada a la Secretaría de Hacienda mediante oficio TEECH/SG/065/2023 de seis de marzo del presente año, a través de la Secretaría General de este Tribunal, sin que a la fecha de la presente determinación se conozca el seguimiento dado al mismo, por lo que **se instruye** a la Secretaría General en cita, gire atento oficio a la referida Secretaría, a efecto de conocer las acciones legales conducentes sobre la ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Primera. Se declara cumplida la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno de este Tribunal en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/065/2022 y su acumulado TEECH/JDC/067/2022**, así como el Acuerdo de Pleno de dieciséis de febrero del presente año, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo Plenario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/065/2022
Y SU ACUMULADO TEECH/JDC/067/2022

Segunda. Se instruye a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de conocer de las acciones legales conducentes realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, con relación a la multa impuesta en el acuerdo plenario de dieciséis de febrero del presente año y solicitada mediante oficio TEECH/SG/065/2023 de seis de marzo de la presente anualidad, lo anterior, en términos de la consideración **Cuarta** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico **matuz88@hotmail.com**, por oficio con copia certificada de esta sentencia a las autoridades responsables al correo **consorcioejecutivoelectoral@gmail.com**; y autoridades vinculadas al correo **antoniolopezbaez72@gmail.com**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales **1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31**, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior

de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz
Olvera
Magistrada Ponente.

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, con relación a los diversos 39, fracción IV, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Recurso de Apelación **TEECH/JDC/065/2022** y su acumulado **TEECH/JDC/067/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas cuatro de mayo de dos mil veintitrés.-----

-